

## EL DEBATE CIENTÍFICO EN TORNO A LA SÍNTESIS TEOLÓGICO-JURÍDICA DE LA CANONÍSTICA PROPUESTA POR MÖRSORF Y SU ESCUELA

La síntesis epistemológica teológica-jurídica propuesta por Mörsdorf, con su famosa definición de la canonística como disciplina teológica con método jurídico<sup>1</sup>, ha sido desarrollada por algunos de sus principales discípulos. En un primer momento, fueron sobre todo A. M. Rouco Varela<sup>2</sup> y E. Corecco<sup>3</sup>, quienes dedicaron especial atención al problema epistemológico, profundizando en la línea marcada por el maestro de Munich. Sucesivamente, se ocuparon de la cuestión también G. May<sup>4</sup> y W. Aymans<sup>5</sup>. Esta concepción de la canonística ha suscitado un amplio eco en el mundo científico. Junto con una notable aceptación y valoración positiva, ha habido también posturas críticas que manifestaron reparos y, a veces, incluso un

1 Cf. nuestro estudio: *Teologicidad y juridicidad de la canonística*, en el número precedente de esta Revista.

2 Sus principales estudios al respecto son (en orden cronológico): «Filosofía o Teología del Derecho? Ensayo de una respuesta desde el Derecho canónico», en AA. VV., *Wahrheit und Verkündigung*, vol. II, Festschrift M. Schmaus, München-Paderborn-Wien 1967, pp. 1698-1741; «Allgemeine Rechtslehre oder Theologie des kanonischen Rechtes? Erwägungen zum heutigen Stand einer theologischen Grundlegung des kanonischen Rechtes», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 138 (1969) pp. 95-113; «Teología protestante contemporánea del Derecho eclesial», en *Revista Española de Derecho canónico* 26 (1970) pp. 117-143; *Sacramento e diritto: antinomia nella Chiesa? Riflessioni per una teologia del Diritto canonico* (con E. Corecco), Milano 1971; «Le statut ontologique et épistémologique du Droit canonique», en *Revue des sciences philosophiques et théologiques* 67 (1973) pp. 203-227; «Die katholische Rechtstheologie heute», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 145 (1976) pp. 3-21.

3 Además del mencionado trabajo con A. M. Rouco Varela, recordamos: «Il rinnovo metodologico del Diritto canonico», en *La Scuola Cattolica* 94 (1966) pp. 3-35; «Voz: Teología del Diritto canonico», en *Nuovo Dizionario di Teologia* dirigido por G. Barbaglio y S. Dianich, Roma 1977, pp. 1721-1753; *Theologie des Kirchenrechts. Methodologische Ansätze*, Trier 1980.

4 Del tema se ocupó en un breve artículo: «Enttheologisierung des Kirchenrechts?», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 134 (1966) pp. 370-376; volvió a ocuparse de la cuestión en el estudio publicado con A. Egler: *Einführung in die kirchenrechtliche Methode*, Regensburg 1986.

5 Recientemente ha dedicado a la cuestión epistemológica el artículo: «Die wissenschaftliche Methode der Kanonistik», en AA. VV., *Fides et ius*, Festschrift G. May, Regensburg 1991, pp. 59-74. Este artículo apareció en versión italiana con el título: «Osservazioni critiche sul metodo della canonistica», en AA.VV., *Scienza giuridica e Diritto canonico*, Torino 1991, pp. 97-119.

rotundo rechazo. En el presente estudio nos proponemos analizar el valor científico de estos argumentos críticos, señalar algunos malentendidos acerca del planteamiento de Morsdorf, y aportar algunas breves reflexiones personales que esperamos puedan contribuir a clarificar una cuestión todavía muy controvertida.

## 1. CRÍTICAS A LA CARACTERIZACIÓN TEOLÓGICA DE LA CANONÍSTICA

Las críticas más frecuentes a la escuela fundada por Mörsdorf se refieren a la caracterización teológica de la canonística. Es algo que, a primera vista, podría sorprender si se tiene presente que los textos del Magisterio han incluido una y otra vez el estudio del Derecho canónico entre las disciplinas teológicas<sup>6</sup>.

Una primera razón de la diversidad de opiniones acerca del estatuto epistemológico de la canonística se puede encontrar en el distinto sentido con que se habla de *disciplina teológica*, en el diverso alcance que se da a la *canonística*, y en los diferentes significados que se dan a la noción de *derecho*. Ciertamente no es éste el momento de intentar dar una respuesta a tan complejas cuestiones. Tan sólo queremos hacer notar que estamos lejos todavía de conseguir una cierta unanimidad.

Junto con estas razones de carácter más bien terminológico, y en parte relacionados con ellas, hay motivos que podríamos calificar como subjetivos, ya que tienen su origen en los diversos «*Sitz im Leben*» de unos y otros autores. Entre los canonistas hay, en efecto, quienes llegan a esta ciencia procedentes de los estudios teológicos; otros, en cambio, son juristas que se forjaron en el estudio del Derecho secular. También el contexto en que ejercen la docencia puede ser tan diverso como una Facultad de Teología, una Facultad de Derecho canónico y hasta una Facultad de Derecho en una Universidad

6 El n. 16 de *Optatam totius* está dedicado a las disciplinas teológicas. Entre ellas se consideran: la Sagrada Escritura, la dogmática, la moral, el Derecho canónico, la historia eclesiástica, la liturgia y el ecumenismo. La Const. ap. *Sapientia christiana* enumera 10 disciplinas teológicas, incluyendo el Derecho canónico (vid. AAS 71, 1979 [500-521] art. 51, p. 513). La Ex. ap. postsinodal *Pastores dabo vobis* (25.3.1992) exhorta, en el n. 54, a que se ayude a los alumnos «a elaborar una síntesis que sea fruto de las aportaciones de las diversas disciplinas teológicas, cuyo carácter específico alcanza auténtico valor sólo en la profunda coordinación de todas ellas». Las disciplinas teológicas, se observa a continuación, se pueden clasificar en dos grupos, según vayan dirigidas al estudio de la Palabra de Dios, o reflexionen sobre el «*hombre, interlocutor de Dios*». En este segundo ámbito de reflexión la atención se dirige hacia «el hombre llamado a 'creer', 'vivir' y a 'comunicar' a los demás la *fides* y el *ethos cristiano*. De aquí el estudio de la dogmática, de la teología moral, de la teología espiritual, del Derecho canónico y de la teología pastoral» (n. 54/b).

estatal, etc. Teniendo en cuenta lo anterior, no es difícil entender por qué entre los canonistas existen diversas tendencias, que tienen su origen en las diferentes mentalidades, maneras de enfocar las cuestiones y de establecer prioridades. Hay canonistas que dan preferencia a los aspectos eclesiológicos y fundamentales; otros, a los aspectos pastorales —de carácter más bien práctico—, y otros, a los aspectos más propios de la sistemática y de la técnica legislativa.

Si las diferencias fueran sólo éstas, más que de tendencias divergentes se debería hablar de tendencias integradoras de una canonística cabalmente entendida<sup>7</sup>. Un examen más detenido de los argumentos esgrimidos por los críticos de la concepción de la canonística como disciplina teológica nos muestra, sin embargo, que —además de las razones señaladas— hay también razones que ellos consideran objetivas y científicas para fundamentar su rechazo a tal encuadramiento epistemológico.

Los diversos argumentos críticos parecen tener como base científica una visión reductiva, o bien de la canonística, o bien de la ciencia teológica. En otras palabras: la negación de la teologicidad de la canonística puede ser consecuencia de entender de un modo demasiado limitado la ciencia canónica, o de un modo excesivamente restringido, lo teológico.

#### a) Desde una concepción reductiva de la canonística

Por lo que se refiere a la visión reductiva de la canonística, los argumentos con que se pretende negar su teologicidad se dirigen a excluir de la tarea del canonista la investigación acerca del Derecho divino positivo —es decir, aquellos principios de relevancia jurídica contenidos en las fuentes de la Revelación— y a limitarla al Derecho positivizado y formalizado<sup>8</sup>. Esta

7 En este sentido, A. M. Rouco Varela ha observado que un conocimiento del Derecho canónico en toda la integralidad de su realización existencial exige la integración de tres aspectos complementarios del conocimiento teológico: el sapiencial o especulativo, el histórico, y el científico-práctico. Cf. A. M. Rouco Varela, *Le statut ontologique...*, o. c., p. 225.

8 T. I. Jiménez Urresti, en el estudio que con más detenimiento se ocupa de la cuestión, afirma expresamente que por Derecho canónico no entiende «el llamado *Derecho divino*, '*Ius divinum*', positivo, sobre materia de conducta socio-eclesial, dado en la revelación y presentado por la Iglesia en su predicación del mensaje evangélico y urgido en su cumplimiento. Por *Derecho canónico* se entiende el conjunto de normas positivadoras de ese Derecho divino, dictadas por la Iglesia misma con imperatividad u obligatoriedad de cumplimiento para ordenar históricamente las relaciones socio-eclesiales prescritas por la revelación para el ámbito eclesial (no en el civil), y cuyo cumplimiento, ejecución o aplicación, urge según esas mismas leyes o normas que da la Iglesia». T. I. Jiménez Urresti, «La ciencia del Derecho canónico o canonística, ¿es ciencia teológica?», en *Revista Española de Derecho Canónico* 41 (1985) p. 145. En este mismo sentido, parece entender el Derecho canónico P. Huizing, según el cual, además, «la tarea del canonista es más una técnica que una ciencia». P. Huizing, «La reforma del Derecho canónico», en *Concilium* 8 (1965) p. 122.

postura es criticable, sobre todo, porque no permite al canonista distinguir en la legislación canónica lo que es esencial e inmutable, de lo que no son más que opciones históricas y contingentes del legislador, o estructuras humanas que conviene reformar o incluso suprimir<sup>9</sup>. Por esta razón, no sorprende que no sólo Mörsdorf, sino la gran mayoría de los canonistas, confirmados o impulsados por el Magisterio<sup>10</sup>, consideran importante concebir la canonística como integrada por el estudio en el nivel fundamental de la realidad jurídica eclesial, o —en otros términos— de la dimensión de justicia presente en el misterio de la Iglesia. En esa misma línea, es también importante recordar, con palabras de P. J. Viladrich, que «Derecho divino y Derecho humano constituyen un único sistema jurídico —el Derecho canónico—, en la misma medida y por idénticas razones que lo divino y lo humano forman aquella única realidad compleja que es la naturaleza de la Iglesia. El Derecho canónico no es sino la dimensión jurídica de la Iglesia y participa, por ello, de la misma estructura unitaria que ésta. Por esta razón, el modo más apropiado de denominar al Derecho divino y al Derecho humano no es ni el binomio mencionado, ni la polaridad jurídico-metajurídico, sino los aspectos divinos y los humanos del Derecho canónico»<sup>11</sup>. Precisamente por esta unidad del Derecho canónico, cuyo núcleo central está constituido por el Derecho divino positivo, también el llamado *ius mere ecclesiasticum* debe ser valorado teniendo en cuenta su adecuación a aquel núcleo, y su capacidad para que, según las concretas circunstancias históricas, dé lugar a la realidad viva de la Iglesia<sup>12</sup>.

Una visión reductiva de la canonística parece subyacer también en el planteamiento con que la Revista *Concilium* quiso enfocar la renovación del Derecho canónico<sup>13</sup>. Los autores sintetizaron su programa con el slogan: «desjuridi-

9 Cf., en este sentido, la crítica de C. Redaelli en su bien documentado y esclarecedor análisis: *Il concetto di Diritto della Chiesa nella riflessione canonistica tra Concilio e Codice*, Milano 1991, p. 279.

10 Cf., además de la ya citada indicación metodológica de OT, 16, especialmente los discursos sobre el Derecho canónico de Pablo VI, y la Const. ap. de Juan Pablo II, *Sacrae disciplinae leges* (25.1.1983).

11 P. J. Viladrich, «El Derecho canónico», en AA. VV., *Derecho Canónico*, Pamplona 1974, p. 71. El mismo autor así concluye su razonamiento: «Del mismo modo que lo divino y lo humano son en la Iglesia elementos distintos, pero inseparables, también los aspectos divinos y humanos del Derecho canónico son distintos, sin constituir ordenamientos separados. En cuanto distintos y por su propia índole, lo divino prevalece sobre lo humano, dándose entre el Derecho divino y el humano una jerarquía. El Derecho divino tiene como funciones propias ser principio esencial, ser núcleo informador y ser límite del Derecho humano». *Ibid.*, p. 72.

12 Cf. W. Aymans, «Osservazioni critiche sul metodo della canonistica», en AA. VV., *Scienza giuridica e Diritto canonico*, Torino 1991, pp. 112 ss.

13 N. Edelby, T. I. Jiménez Urresti, P. Huizing, «Presentación. Derecho canónico y Teología», en *Concilium* 8 (1965) pp. 3-6.

zación» de la teología y «desteologización» de la canonística<sup>14</sup>. En este planteamiento, junto con pretensiones legítimas e incluso oportunas<sup>15</sup>, se encuentra una concepción del Derecho canónico claramente reductiva, en cuanto que lo distingue de la Teología como «lo relativo» frente a «lo absoluto»<sup>16</sup>.

### b) Desde una concepción reductiva de la teología

Otros argumentos con que se niega la teologicidad de la canonística —decíamos— suponen una visión reductiva de la ciencia teológica. Así, analizando las razones sobre las que se apoya P. A. D'Avack —uno de los principales exponentes de la escuela laica italiana— para negar que la canonística sea disciplina teológica, se advierte claramente que este autor entiende la ciencia teológica de una manera reductiva, como si su objeto fuera sólo el aspecto dogmático y especulativo de la realidad sobrenatural de la Iglesia<sup>17</sup>, y como si lo estudiara de un modo intelectualista, casi prescindiendo de la existencia cristiana. También T. I. Jiménez Urresti parece seguir en parte este planteamiento, cuando afirma que «el Derecho canónico habla con *lenguaje práctico*, en el que no interesan las disquisiciones teóricas, especulativas, doctrinales: por ello se puede permitir la libertad de hablar buscando la finalidad práctica según las equivalencias prácticas»<sup>18</sup>.

14 Cf. *ibid.*, p. 6.

15 En efecto, tanto en la Teología moral como en el Derecho canónico, es importante saber distinguir entre los principios de Derecho divino y aquellas normas eclesiásticas basadas en meras razones contingentes y mudables. Una «desjuridización» y una «desteologización» entendidas como eliminación de cualquier asomo de absolutización de este segundo tipo de normas es, sin duda, más que deseable. Sin embargo, para expresar esto no parece que los mencionados neologismos sean acertados.

16 En la citada Presentación de *Concilium* leemos: «Esa no identificación entre Teología y Derecho canónico y la relatividad de la norma canónica ante lo absoluto, aunque genérico, de la norma teológica, justifica con una cierta validez la distinción entre la *Ecclesia iuris* y la *Ecclesia caritatis*» (p. 4). Para una crítica a esta postura, cf. L. Müller, «Theologisierung' des Kirchenrechts», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 160 (1991) pp. 441-448, y W. Aymans, «Osservazioni critiche...», *o. c.*, pp. 97-98 e 103.

17 P. A. D'Avack se ha ocupado del tema, especialmente en la amplia Introducción de su *Tratato di Diritto canonico*, Milano 1980. El núcleo de su argumentación —para la cual se apoya en parte en unas observaciones de P. Lombardía— se refleja en las siguientes palabras: «Sarà cioè riservato al teologo di occuparsi con un suo concreto metodo scientifico di determinati aspetti dogmatici e speculativi, sia pure molto importanti, del mistero e della realtà soprannaturale della Chiesa per offrire le sue eterne verità alla credenza dei fedeli. Ma sarà insieme commesso al canonista il compito di interessarsi di tale medesima realtà sotto l'aspetto e la dimensione specifica giuridica, ricercando e valutando sia de *jure condito*, sia de *jure condendo* quale sia e quale debba essere l'ordine sociale comunitario e istituzionale, in cui si deve reggere come ordine giusto il Popolo di Dio nella sua *peregrinatio* terrena attraverso questo mondo» (p. 39).

18 T. I. Jiménez Urresti, «La ciencia del Derecho canónico...», *o. c.*, p. 57. Este es también el argumento fundamental señalado por P. J. Viladrich en su artículo: «Hacia una teoría fundamental del

Al respecto, A. M. Rouco Varela ha observado que «negar el calificativo de teológico al conocimiento histórico o jurídico del Derecho vigente equivale a identificar el conocimiento teológico con una forma dogmática de este conocimiento»<sup>19</sup>.

Acerca de esta concepción de la ciencia teológica, se ha señalado que «con el Vaticano II el concepto de revelación ha evolucionado desde una visión intelectualista hacia una visión histórico-salvífica»<sup>20</sup>. Aun teniendo en cuenta que esta frase requeriría ser matizada, ciertamente hoy en día la ciencia teológica no se concibe como el estudio de la verdad revelada en abstracto, sino más bien como el estudio de los misterios salvíficos anunciados, celebrados y vividos en comunión con la Iglesia. En este sentido, se ha observado acertadamente: «El Concilio contempla a la Teología en la vida y desde la vida, desde su incidencia en el actuar de los cristianos, en la formación de los ministros, en el hacerse presente de la Iglesia en los diversos pueblos y culturas. La valora, por tanto, desde la perspectiva de su contribución a la obra salvífica, es decir, en cuanto actividad que, al profundizar en la comprensión del misterio de Cristo, descubre y manifiesta las riquezas del designio divino, más aún a Dios mismo, ya que en Cristo y sólo en Cristo se conoce la vida misma de Dios»<sup>21</sup>.

Para entender el sentido que el Magisterio da a la expresión «disciplina teológica» resultan también esclarecedoras las consideraciones expuestas en la Ex. ap. postsinodal *Pastores dabo vobis* (25.III.1992) acerca de la teología pastoral. Se trata, en efecto, de una disciplina que —como la canonística—

Derecho canónico», en *Ius Canonicum* 10 (1970) pp. 5-66. Según este autor, el canonista se distingue del teólogo porque, también a nivel fundamental, «conceptualiza a la justicia como inteligibilidad inexcusablemente orientada a su realización *bic et nunc*; para el canonista, incluso a nivel fundamental, la justicia no es algo que ya es, que está frente a él y puede ser objeto de su contemplación, sino, por el contrario, algo que no es, ni ha sido realizado en la existencia histórica, y que ha de ser puesto en obra; la justicia es abordada por el canonista en su dimensión operable más estricta, por lo que la finalidad metódica del saber jurídico es siempre actuarla en la existencia fáctica mediante una decisión jurídica concreta» (pp. 61 ss.). Conviene, por otro lado, recordar que P. J. Viladrich se distancia claramente de T. I. Jiménez Urresti en otros aspectos importantes de la canonística, especialmente por incluir en ella —constituyendo su nivel fundamental— el estudio de la dimensión de justicia presente en el mismo misterio de la Iglesia.

19 A. M. Rouco Varela, «Le statut ontologique...», o. c., p. 225 (la traducción es nuestra).

20 G. Pozzo, «La teologia e la sua storia», en C. Rocchetta, R. Fisichella y G. Pozzo, *La teologia tra rivelazione e storia*, Bologna 1985, p. 259 (la traducción es nuestra).

21 J. L. Illanes, *Teología y Facultades de Teología*, Pamplona 1991, p. 41. El autor observa también: «De ahí, de esa preocupación por poner de manifiesto la finalidad salvífica de la Teología, deriva la tendencia —muy clara en los textos conciliares— a preferir, cuando llega el momento de hablar de ella, las expresiones concretas y vitales a las formales o abstractas —como lo manifiesta, por ejemplo, la ya citada sustitución, en una de las redacciones del *Optatam totius*, de la palabra 'revelación' por la expresión *mysteria salutis*—, y, más radicalmente, la misma manera de enfocar la labor teológica». *Ibid.*, p. 41.

es prevalentemente práctica. A propósito de la formación pastoral de los candidatos al sacerdocio, Juan Pablo II afirma: «Por tanto, es necesario el estudio de una verdadera y propia disciplina teológica: *la teología pastoral o práctica*, que es una reflexión científica sobre la Iglesia en su vida diaria, con la fuerza del Espíritu, a través de la historia; una reflexión sobre la Iglesia como 'sacramento universal de salvación' (LG, 48), como signo e instrumento vivo de la salvación de Jesucristo en la Palabra, en los Sacramentos y en el servicio de la caridad. La pastoral no es solamente un arte ni un conjunto de exhortaciones, experiencias y métodos; posee una categoría teológica plena, porque recibe de la fe los principios y criterios de la acción pastoral de la Iglesia en la historia»<sup>22</sup>.

A la vista de todo lo dicho, es claro que por disciplina teológica debe entenderse una reflexión científica sobre cualquier aspecto de la realidad viva y salvífica de la Iglesia hecha sobre la base de principios y criterios de fe (*fides quae, et fides qua creditur*). Según el aspecto estudiado de esta realidad divino-humana que es la Iglesia, cada una de las disciplinas teológicas desarrollará principios, criterios y métodos propios, pero siempre sobre el fundamento y con la luz de la fe. En este sentido, no cabe la menor duda de que sea apropiado definir como disciplina teológica no sólo la dogmática y la moral, sino también la teología pastoral, la liturgia<sup>23</sup>, la historia de la Iglesia<sup>24</sup> ... y la canonística.

### c) Desde la presunta diversidad de objeto formal entre teología y canonística

Entre los argumentos aducidos para negar a la canonística su naturaleza de disciplina teológica, analizamos, por último, el que hace hincapié en la distinción entre el objeto formal *quod* de la teología y de la canonística.

22 Juan Pablo II, Ex. ap. postsinodal *Pastores dabo vobis*, n. 57.

23 Acerca de la liturgia como disciplina teológica cfr. S. Marsili, Voz: «Teología litúrgica», en *Nuevo diccionario de liturgia*, dirigido por P. Sartore y A. M. Triacca, Madrid, 1987, pp. 1948-1967. El autor destaca cómo, gracias al movimiento litúrgico de la primera mitad de nuestro siglo, se abrió «camino cada vez más una profundización del valor intrínsecamente teológico de la liturgia, sobre todo al imponerse uno de los puntos centrales del pensamiento caseliano: la comprensión de la liturgia como historia de la salvación en acto» (pp. 1958 ss.).

24 Un debate científico semejante al que nos ocupa se observa acerca de la colocación epistemológica de la Historia de la Iglesia. W. Brandmüller, en su artículo «Iglesia Histórica, Historia de la Iglesia. Reflexiones acerca de la condición científica de la *Historia de la Iglesia*», en *Scripta Theologica* 16 (1984) pp. 275-290, ha subrayado la importancia de un pleno reconocimiento del carácter teológico de esta disciplina, sin que por esto el carácter histórico quede perjudicado. Acerca del carácter teológico de la *Historia de la Iglesia*, cf. entre otros: H. Jedin, «Storia della Chiesa come teologia storica», en *Communio* 47-48 (1978), especialmente pp. 10 ss.

Los autores que invocan este argumento parten de la constatación de que en las ciencias se distingue un objeto material y otro formal. La canonística podría así considerarse como disciplina teológica, en virtud de su objeto material (la Iglesia), y ciencia jurídica por su objeto formal (lo jurídico). Sin embargo, siguen observando acertadamente estos autores, para la definición epistemológica de una ciencia, lo decisivo no es el objeto material, sino el objeto formal. De ahí que la canonística deba situarse en el ámbito de las ciencias jurídicas<sup>25</sup>.

La característica específica de la canonística es, en realidad, la formalidad jurídica. Ahora bien, para negar la teologicidad de la ciencia canónica habría que explicar por qué la formalidad jurídica no se deja integrar en la teológica, es decir, por qué Teología y Derecho se excluyen mutuamente. Para mayor claridad recordemos que en la ciencia teológica las diversas disciplinas se distinguen por su específica formalidad. En efecto, Dios y su designio salvífico puede ser estudiado teológicamente bajo diversas perspectivas específicas: la dogmática, la moral, la pastoral, la histórica, la litúrgica... Se plantea entonces la cuestión de si entre estas perspectivas formales, especificadoras de la común perspectiva teológica, cabe también la jurídica.

Uno de los autores que más atención han prestado al tema, en el intento de precisar cuál es el objeto formal de la canonística, es J. Hervada. Recientemente ha sintetizado lo que había expuesto ya en 1970<sup>26</sup>, observando: «La ciencia canónica estudia y conoce las realidades sociales eclesíásticas *sub ratione iusti*, o, si se prefiere, *sub ratione iustitiae*; en cambio, la teología las estudia *sub ratione Deitatis*. A diferentes perspectivas u obje-

25 En este sentido se expresó, entre otros, C. G. Furst, «Vom Wesen des Kirchenrechts», en *Communio* 6 (1977) p. 499: «Solange eine konkrete Wissenschaft, grob gesagt, durch Objekt und Methode definiert wird, ist auch das Kirchenrecht in den Bereich der Rechtswissenschaft einzubeziehen. Daran kann auch der nichts ändern, der beim Kirchenrecht zwischen 'Formalobjekt = Recht' und 'Materialeobjekt = Kirche = theologisches Objekt' unterscheidet, um es dann aufgrund seines Materialeobjekts als theologische Disziplin zu bezeichnen. Denn entscheidend für die wissenschaftliche Einordnung ist eben das Formalobjekt». En esta línea, pero con más matices y profundización, D. Llamazares Fernández, en su obra *Derecho Canónico Fundamental*, León, 1980, p. 384, para precisar la distinción entre las ciencias canónica y teológica observa que es «cierto que al canonista le interesa lo teológico y al teólogo lo jurídico, pero desde perspectivas diferentes: al teólogo le interesa la dimensión teológica de lo jurídico, al canonista la dimensión jurídica de lo teológico; dicho de otra manera, al teólogo le interesa la teologicidad de lo jurídico, al canonista la juridicidad de lo teológico. De ahí que, siquiera sea por razones de claridad terminológica, convenga distinguir entre Teología fundamental del Derecho canónico, que sería tarea a realizar por los teólogos, desde una perspectiva teológica y con método teológico, y Derecho canónico fundamental, que tendría por objeto el estudio de la juridicidad sobrenatural y de los principios jurídicos extraídos del dato teológico, que deberá ser elaborada por canonistas, desde una perspectiva canónica, intentando captar la imperatividad formal contenida en el dato sobrenatural-teológico y, por tanto, con método canónico».

26 J. Hervada y P. Lombardia, *El Derecho del Pueblo de Dios*, vol. I, Pamplona, 1970, pp. 148-150.



tos formales, distintas ciencias. No es lo mismo estudiar una relación social eclesial en razón de lo debido por una persona a otra (*sub ratione iusti*), que en razón de Dios (*sub ratione Deitatis*).<sup>27</sup>

A nuestro juicio, la cuestión no queda, sin embargo, del todo resuelta ya que, aun reconociendo la diferencia entre las dos perspectivas, sigue abierta la posibilidad de que entre los estudios teológicos (*sub ratione Deitatis*) quepa también el estudio canónico, cuya perspectiva (*sub ratione iusti*) constituiría una de sus posibles especificaciones. La canonística podría así considerarse como un estudio hecho, a la vez, *sub ratione Deitatis* y *sub ratione iusti*. *Sub ratione Deitatis* en el sentido de que el canonista debe estudiar, entender y configurar el Derecho divino positivo —núcleo de todo el Derecho canónico— desde una perspectiva de fe; es decir, en cuanto revelado por Dios y reconocido como tal en la Iglesia. A nuestro entender, éste es el sentido con que Tomás de Aquino utiliza la expresión «*sub ratione Dei*» cuando indica la razón formal de la ciencia teológica<sup>28</sup>.

El mismo J. Hervada observa: «Por teología se entiende a veces toda ciencia que parte de la fe, todo conocimiento *sub specie fidei*. En este sentido, conocimiento teológico se opone a conocimiento racional, entendiéndose por tal aquel que la razón obtiene con sólo sus luces naturales. Si por teología entendemos el saber obtenido bajo la luz de la fe, no cabe duda de que la ciencia canónica es, en este sentido, ciencia teológica. La ciencia canónica se desarrolla en un contexto de fe»<sup>29</sup>.

Posiblemente —así lo sugiere también Hervada<sup>30</sup>— el término «teología» puede entenderse de un modo más restringido comprendiendo únicamente la dogmática y la moral. En este sentido, evidentemente, la canonísti-

27 J. Hervada, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona, 1989, p. 21. En este sentido se ha expresado también E. Molano en la obra *Introducción al estudio del Derecho canónico y del Derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona, 1984, pp. 166-179. En esta ocasión ha precisado su pensamiento, señalando el hecho de que la canonística, en cuanto ciencia sobre la fe, se sitúa en el plano sobrenatural; de ahí que está especialmente en conexión con la Teología. Estas son sus palabras: «Así como en el plano natural hay que afirmar que todas las ciencias están subordinadas a la Metafísica, por ser ésta la que justifica los primeros principios en los que toda ciencia se basa, en el plano sobrenatural la subordinación radical es con respecto a la ciencia *de la fe*, de la que dependen todas las ciencias *sobre la fe*, entre ellas la Teología y el Derecho canónico. Tanto la ciencia teológica como la *ciencia canónica están subordinadas a las verdades contenidas en las fuentes de la Revelación*, que es donde toman sus principios para elaborar sus conclusiones» (p. 176).

28 I, q.1, a.7: «Omnia autem pertractantur in sacra doctrina sub ratione Dei: vel quia sunt ipse Deus; vel quia habent ordinem ad Deum, ut ad principium et finem». En otro lugar se expresa de la siguiente manera: «Aliam scientiam —la teológica— (de eisdem rebus) tractare secundum quod cognoscuntur lumine divinae revelationis». I, q.1, a.1, ad 2. A propósito de la unidad de la teología afirma que ésta «considerat aliqua secundum quod sunt divinitus revelata». I, q.1, a.3.

29 J. Hervada, *Pensamientos...*, o. c., p. 21. En términos similares, cf. también p. 47.

30 Cfr. *ibid.*, p. 21.

ca no es teología. De todos modos, se debe reconocer que una respuesta fundada a toda esta cuestión requeriría un estudio más detenido sobre el objeto formal de las dos ciencias, lo que superaría ampliamente los límites del presente trabajo.

## 2. LA CUESTIÓN METODOLÓGICA

También la calificación del método de la canonística como *jurídico* ha provocado críticas, aunque en mucha menor medida que las suscitadas por la teologicidad de la ciencia canónica. En consecuencia, las reflexiones de este apartado serán más breves.

Estas críticas se dirigen fundamentalmente a denunciar la aparente incongruencia entre las dos partes de la definición de Mörsdorf. Así, se ha observado que si la canonística es disciplina teológica, también su método tendrá que ser teológico<sup>31</sup>.

Realmente la cuestión del método debe ser planteada y resuelta como subordinada a la del objeto entendido, sobre todo, como objeto formal. En este sentido, cuando Mörsdorf define la canonística indicando, en primer lugar, que es una disciplina teológica, es obvio que, aparte de referirse al objeto (material y formal), está también haciendo implícitamente una primera y general afirmación metodológica. Si es una disciplina teológica, evidentemente su modo de proceder tendrá que adecuarse a esta característica esencial de su naturaleza epistemológica (*agere sequitur esse*), y así lo entiende Mörsdorf. En efecto, cuando pone de relieve que la canonística debe ser concebida como disciplina teológica, es bien consciente que esto implica importantes consecuencias metodológicas. Se entiende entonces por qué Aymans ha precisado la fórmula de Mörsdorf definiendo la canonística como «una disciplina teológica que procede con método jurídico configurado según las condiciones de su entender teológico»<sup>32</sup>.

A la luz de estas consideraciones quedan fundamentalmente resueltas las críticas referidas anteriormente. En efecto, la expresión: «con método

31 Cf., por ejemplo: E. Corecco, *Theologie des Kirchenrechts. Methodologische Ansätze*, Trier, 1980, p. 98, y P. Kramer, *Katholische Versuche einer theologischen Begründung des Kirchenrechts*, Einsiedeln, 1986, p. 21.

32 W. Aymans, *Die wissenschaftliche Methode der Kanonistik*, o. c., p. 74: «Die Kanonistik ist eine theologische Disziplin, die gemäss den Bedingungen ihrer theologischen Erkenntnisse mit juristischer Methode arbeitet». Al respecto, se ha podido afirmar: «La peculiaridad del Derecho canónico no es sólo una peculiaridad de contenido, sino una peculiaridad también de método». V. Ramallo, *El Derecho en el misterio de la Iglesia*, Roma, 1972, p. 466.

jurídico» quiere señalar aquello que distingue a la canonística de las demás disciplinas teológicas. La autonomía propia —aunque relativa— de la canonística se explica así en virtud de su específica formalidad, método y lenguaje jurídicos. Esto supone, evidentemente, que la formalidad jurídica no es vista como contrapuesta a la teológica, sino como una de sus posibles especificaciones, asunto del que ya hemos hablado al final del apartado precedente<sup>33</sup>.

En este sentido, acerca del método canonístico se ha observado: «El método teológico debe unirse con el de la ciencia jurídica de tal manera que el método teológico sea especificado por el jurídico y, al mismo tiempo, el método jurídico quede *modalizado* por el teológico. La materia estudiada por la canonística no puede dividirse como si una parte necesitase ser estudiada con método teológico y otra con método jurídico. Hay que afirmar más bien que la canonística procede en todo su ámbito contemporáneamente con métodos teológico y jurídico. Si hubiera algún ámbito material para el cual no pudieran aplicarse conjuntamente ambos métodos, se debería afirmar que no se trata de una cuestión propiamente canonística»<sup>34</sup>. Con Aymans podemos, por tanto, afirmar que «el método canonístico integra tanto el método teológico como el jurídico en un único método científico»<sup>35</sup>.

La Iglesia es un misterio —en el sentido utilizado en el primer capítulo de la *Lumen gentium*— no sólo en su aspecto invisible, sino también en cuanto institución, en su ámbito externo y visible. En su estudio, las ciencias meramente humanas (filosofía, ciencias de la religión, sociología, ciencia jurídica secular, etc.) aun siendo útiles y a veces necesarias, no pueden dar razón de la dinámica propia de la vida eclesial. «Al respecto —ha señalado la Congregación para la Doctrina de la Fe— es importante subrayar que la

33 Juan Pablo II, en el discurso pronunciado con ocasión de la apertura del año judicial de la Rota Romana y publicado en *L'Osservatore Romano* del 19.I.1990, p. 5, llamó la atención sobre el equívoco de contraponer Derecho y Pastoral. En efecto, afirma el Papa, todas las normas del Derecho canónico son «intrínsecamente pastorales», y más adelante añade: «Ne consegue che ogni contrapposizione tra pastoraltà e giuridicità è fuorviante. Non è vero che per essere più pastorale il diritto debba rendersi meno giuridico».

34 G. May y A. Egler, *Einführung in die kirchenrechtliche Methode*, Regensburg, 1986, p. 21: «Die theologische Methode ist mit der rechtswissenschaftlichen Methode zu verbinden, wobei zugleich die theologische Methode durch die juristische spezifiziert, die juristische Methode durch die theologische modifiziert wird. Man kann den Gegenstand der Kanonistik nicht aufteilen, so daß ein Teil mit theologischer, ein anderer mit juristischer Methode zu bearbeiten wäre. Vielmehr ist der gesamte Gegenstand gleichzeitig mit theologischer und juristischer Methode zu bearbeiten. Ein Gegenstand, auf den nicht beide Methoden vereint angewandt werden können, ist nicht im eigentlichen Sinn kanonistisch».

35 W. Aymans, «Osservazioni critiche...», o. c., p. 117 (la traducción es nuestra).

utilización por parte de la teología de elementos e instrumentos conceptuales provenientes de la filosofía o de otras disciplinas exige un discernimiento que tiene su principio normativo último en la doctrina revelada. Es ésta la que debe suministrar los criterios para el discernimiento de esos elementos e instrumentos conceptuales, y no al contrario»<sup>36</sup>.

Es bien conocido el hecho de que en la ciencia teológica se hace uso de una multitud de métodos. Esto no conlleva una ruptura de la profunda unidad de la teología en virtud de la *modalización* obrada en ellos por la fe<sup>37</sup>.

En esta perspectiva, se explica que el canonista pueda servirse de la ciencia jurídica secular —de sus principios, categorías, métodos y lenguaje— como ciencia auxiliar y subordinada<sup>38</sup>. Por otro lado, si se reconoce la existencia de una noción unitaria de derecho concebida en un ámbito pre-estatal y pre-ecclesial<sup>39</sup>, podemos utilizar la expresión «método jurídico» referida a esta noción<sup>40</sup>. Entendido así, es claro que el «método jurídico» no puede ser considerado como uno más de entre los métodos auxiliares utilizados por el canonista, sino como su método específico. Si esto no fuera así, equivaldría a olvidar que la formalidad jurídica es lo que *especifica* la canonística dentro de las disciplinas teológicas.

36 Instrucción: *La vocación eclesial del teólogo* (24.V.1990), n. 10/c.

37 Al respecto se ha observado: «So sind die weltwissenschaftlichen Methoden zwar in ihrer Eigenart zu belassen, aber nicht ihrer Eigengesetzlichkeit zu überlassen. Sie stehen unter dem Vorzeichen des Glaubens. Dieser geht dem methodischen Verfahren einmal in der Weise des Vorverständnisses voraus (wie etwa in der Exegese), er bestimmt es als innere Norm (wie in der Dogmatik) oder er umgreift es als Ausgangspunkt und als Ziel (wie etwa in der praktischen Theologie). Anders lässt sich bei Anerkennung der Eigentümlichkeit der Methoden der Glaubenscharakter der wissenschaftlichen Theologie nicht halten». L. Scheffczyk, *Die Theologie und die Wissenschaften*, Aschaffenburg, 1979, p. 265. Se podrían aquí recordar aquellas palabras de Santo Tomás de Aquino: «Illi qui utuntur philosophicis documentis in sacra doctrina redigendo in obsequium fidei, non miscent aquam vino sed convertunt aquam in vinum». *Super librum Boethii de Trinitate*, q. 2, a. 3 ad 5; ed. Decker, p. 96.

38 Cf., en este sentido, E. Corecco, *Theologie des Kirchenrechtes*, o. c., p. 98.

39 El hecho de que esta noción unitaria pueda ser predicada con propiedad tanto en el ámbito civil como en el eclesial, aún no significa que se trate de una predicación unívoca. A nuestro modo de ver se trata de una predicación del tipo de la analogía de proporcionalidad propia, como hemos explicado en nuestra obra: *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdorf*, Pamplona, 1986, pp. 434-441. Al respecto se puede señalar que esto vale también para muchas otras nociones que, si bien se predicán con propiedad tanto en la Iglesia como en el Estado, la diferencia esencial existente entre las dos instituciones hace que estas nociones queden modalizadas no sólo accidentalmente, sino en rasgos esenciales. Así, por ejemplo, los términos de sociedad, potestad, público y privado, etc., no tienen un sentido unívoco en la Iglesia y en la sociedad civil.

40 Cfr. W. Aymans, «Osservazioni critiche...», o. c., p. 118. Este autor señala aquí, sin embargo, la dificultad que surge del hecho de que, cuando se habla de «método jurídico», se tiende a pensar en el método desarrollado por la ciencia jurídica secular. En efecto, desde sus comienzos, la canonística «si è ispirata alla dottrina secolare del diritto» (p. 118).

Se entiende de esta manera por qué, ni la definición de la canonística como ciencia jurídica con método jurídico, ni la de disciplina teológica con método teológico, expresan toda la complejidad propia de la ciencia del Derecho canónico. La fórmula propuesta por Mörsdorf refleja, en cambio, su doble dimensión. En la determinación del método, las dos dimensiones no inciden de modo equivalente. La dimensión teológica puede calificarse como «fundamental», mientras que a la dimensión jurídica corresponde una función «especificadora». Esto no impide que, según el nivel (fundamental, técnico o prudencial) en que se mueva el canonista, o según el ámbito del cual se ocupe (y especialmente según la cercanía al Derecho divino positivo), la incidencia de una u otra dimensión se manifieste en mayor o menor medida.

### 3. CONSIDERACIONES FINALES

En la caracterización científica del Derecho canónico, como el mismo nombre manifiesta y como hemos analizado en las páginas precedentes, intervienen dos componentes: la eclesial y la jurídica <sup>41</sup>. La cuestión epistemológica de la canonística gira, por tanto, alrededor de cómo se relacionan esas dos componentes o dimensiones, y en qué sentido una es determinante para la otra.

Según la prioridad que se quiera dar a una u otra componente, la cuestión epistemológica será enfocada, planteada y resuelta de modo diferente. Así, el Derecho canónico puede concebirse, o bien como *lo eclesial* en su dimensión jurídica, o bien como *lo jurídico* en el ámbito eclesial. A primera vista, podría parecer que se trata de un juego de palabras y que, en el fondo, no habría ninguna diferencia entre una y otra concepción o, a lo sumo, simplemente una diversa acentuación.

Que esto no es así, es decir, que las dos maneras de plantear la cuestión no son equivalentes, se comprueba enseguida observando que quienes, como Mörsdorf, siguen el primer planteamiento, llegan a la conclusión de que la canonística es fundamentalmente una disciplina teológica; los que, en cambio, siguen el segundo planteamiento afirman que es ciencia jurídica.

Una mirada más atenta muestra, en efecto, que en estas dos formulaciones la relación entre lo eclesial y lo jurídico está planteada de una manera claramente distinta. En el primer caso, el Derecho canónico es concebido

41 El término canónico es, en efecto, sinónimo de eclesial.

fundamentalmente como algo que pertenece intrínsecamente a la naturaleza divino-humana de la Iglesia, y su estudio científico es calificado, en consecuencia, de disciplina teológica. En este contexto, el rasgo especificador que permite distinguir la canonística de las otras disciplinas teológicas es la formalidad jurídica, es decir, aquella determinada perspectiva bajo la cual es estudiada la realidad eclesial y que especifica ulteriormente el método a emplear.

En el segundo caso, en cambio, el Derecho canónico es concebido como perteneciente al género de lo jurídico y, en cuanto tal, objeto de la ciencia jurídica. En esta perspectiva, el aspecto eclesial queda reducido a un criterio especificador que permite distinguir el estudio del Derecho canónico en el conjunto de la ciencia del Derecho. La canonística es considerada así como ciencia jurídica, siendo lo eclesial su específico ámbito de aplicación.

A nuestro juicio, el principal mérito de Mörsdorf y de su escuela, y el aspecto más relevante de su aportación al Derecho canónico, consiste precisamente en haber contribuido a que se entendiera por qué el primero de los dos planteamientos apuntados es el más apropiado. Es la conclusión a la que llevan las consideraciones que hemos ido hilvanando en las páginas precedentes. Añadiremos, a modo de síntesis conclusiva, unas últimas observaciones.

Si el Derecho canónico fuera un mero fenómeno empírico, su estudio podría hacerse prescindiendo de su dimensión sobrenatural, así como —por ejemplo— se hace con los datos estadísticos. Evidentemente, aunque estos datos se refieran a la Iglesia, no por eso la ciencia estadística pasa a ser ciencia teológica. Se podría así afirmar que la canonística, aunque se ocupe de la Iglesia, es *simplemente* ciencia jurídica. Pero ¿cómo evitar, en esta óptica, que el Derecho canónico no quede desnaturalizado?, y, ¿cómo comprender en profundidad el sentido y las características de las normas e instituciones jurídicas de la Iglesia?

Uno de los autores que claramente se ha pronunciado a favor de la definición de la canonística como ciencia jurídica —sobre la base de que, aunque se ocupe de la Iglesia, su objeto formal es lo jurídico— quiso explicar su pensamiento con la siguiente comparación: «A nadie se le ocurrirá encuadrar el Derecho mercantil entre las ciencias económicas, en lugar de las jurídicas, en virtud de que su objeto material es el comercio. Esto no impide que el Derecho mercantil tenga necesariamente estrechas relaciones con las ciencias económicas, y que no exista ninguna Universidad o Facultad de ciencias económicas en la cual no se enseñe como asignatura obligatoria el Derecho mercantil»<sup>42</sup>.

42 C. G. Fürst, «Vom Wesen des Kirchenrechtes», en *Communio* 7 (1977) p. 501: «Niemand wird das Handelsrecht deswegen, weil sein Materialobjekt der Handel ist, unter die Wirtschaftswissenschaften einordnen».

La insuficiencia de este planteamiento para dar razón en modo cabal de la complejidad científica de la canonística se manifiesta con claridad. En efecto, como Aymans ha señalado<sup>43</sup>, esta comparación sirve para el Derecho eclesiástico del Estado. Evidentemente, no se puede decir que por el hecho de ocuparse del fenómeno religioso, deba considerarse más como ciencia de la religión que como ciencia jurídica. Pero, si nos referimos al Derecho canónico, hay que advertir que sería insuficiente e inaceptable considerarlo un fenómeno jurídico igual a cualquier otro Derecho humano o natural, prescindiendo de la Revelación sobrenatural.

Definir la canonística como mera ciencia jurídica presupone, pues, afirmar que tiene exactamente el mismo objeto formal que la ciencia jurídica secular. A nuestro modo de ver, este planteamiento no es del todo satisfactorio porque equivaldría a dejar al margen o fuera de la ciencia canónica la consideración de que el núcleo de las normas estudiadas pertenece a la Revelación. Esto implicaría, como vimos en el apartado anterior, no tener en cuenta que también el método jurídico queda *modalizado* intrínsecamente por la fe<sup>44</sup>. En otros términos, podríamos decir que el Derecho canónico es un Derecho que, por su intrínseca conexión con la Iglesia —y, por tanto, con la Revelación— requiere ser estudiado con principios, criterios y categorías determinados por la fe<sup>45</sup>. Esto es fundamental para la caracteri-

ten statt unter die Rechtswissenschaften zählen, so eng die Verbindung notwendigerweise auch ansonsten sein mag und es daher wohl keine wirtschaftswissenschaftliche Universität oder Fakultät geben wird, an der nicht auch das Handelsrecht als notwendiges Fach unterrichtet wird».

43 Cf. W. Aymans, «Osservazioni critiche...», *o. c.*, p. 79.

44 En este sentido se ha observado: «Sotto il profilo metodologico ciò significa che il metodo giuridico —in quanto espressione della razionalità umana— non può essere applicato al Diritto canonico in modo autonomo, ma subordinato. (...) Si tratta, giova osservarlo, di una subordinazione non solo estrinseca, ma intrinseca alla fede, poiché quest'ultima non può essere considerata solo come orizzonte esterno entro il quale la scienza giuridica può ancora muoversi autonomamente, evitando semplicemente di sconfinare oltre i limiti della teologia. Questo procedimento permetterebbe di trattare il diritto canonico come una realtà secolare o mondana. Perché il Diritto canonico possa rimanere una realtà autenticamente ecclesiale senza subire compromettenti secolarizzazioni, il principio ultimo che informa intrinsecamente il suo metodo non può essere che la fede. (...) L'unità tra l'epistemologia e la prassi attorno al principio della fede distingue la Chiesa da ogni altro soggetto conoscitivo e caratterizza il metodo canonistico da ogni altra metodologia giuridica umana». E. Corecco, «*Ordinatio Rationis' u 'Ordinatio Fidei'?*», en *Communio* 36 (1977) pp. 67-69.

45 Esto ha sido destacado con fuerza por Pablo VI en muchos de sus discursos sobre el Derecho canónico. Especialmente significativas son estas palabras: «Al dirigirnos a jueces procedentes de todas las naciones aquí reunidos, hemos recordado recientemente que el Derecho Canónico 'es derecho de la sociedad visible, ciertamente, pero sobrenatural; que se edifica con la palabra y los sacramentos, y cuya finalidad es conducir a los hombres a la salvación eterna' (*Communicationes* 4, 1972, p. 99). Por tal motivo, es un 'Derecho sagrado, completamente *distinto del Derecho civil*. Y, ciertamente, derecho jerárquico de *un género peculiar*, y ello por voluntad expresa de Cristo. Todo él se inserta en la acción salvífica, por medio de la cual la Iglesia continúa la obra de Redención' (*Ibidem*). De este modo, el Derecho canónico es, por su naturaleza, *pastoral*; expresión e instrumento del

zación epistemológica de la canonística, y no se vería reflejado si ésta fuera considerada simplemente como ciencia jurídica <sup>46</sup>. Además, se debe advertir que una ciencia canónica entendida como mera ciencia jurídica difícilmente podría evitar cualquier asomo de juridicismo, e incluso su desnaturalización en el caso de imponerse una visión jurídica de la vida eclesial calcada del modelo jurídico estatal, o —en otras palabras— entendida desde la perspectiva del derecho de la sociedad civil, sin tener suficientemente en cuenta la naturaleza propia del Derecho de la Iglesia <sup>47</sup>.

Frente al empeño de algunos canonistas, como J. Hervada, en afirmar que el estudio del Derecho canónico es ciencia jurídica y no teológica, nos parece conveniente hacer unas últimas observaciones. Para valorar el pensamiento del ilustre discípulo de P. Lombardía hay que tener en cuenta una premisa terminológica y un hecho circunstancial.

La premisa terminológica se refiere a los términos «teología» y «ciencia jurídica». Con el primero, Hervada no entiende el conjunto de las disciplinas teológicas, como hemos hecho hasta aquí, sino que toma este término en un sentido más restringido refiriéndose a su núcleo central, constituido por la dogmática y la moral <sup>48</sup>.

*munus apostolicum* (oficio apostólico) y elemento constitutivo de la Iglesia del Verbo Encarnado». Pablo VI, «Alocución al Tribunal de la Rota Romana» (8.2.1973), en *L'Osservatore Romano*, 9.2.1973. Traducción de *Ecclesia*.

46 Al respecto, es interesante recordar unas indicaciones de la Congregación para la Educación Católica contenidas en el documento «Tra i molteplici segni», sobre la formación teológica de los futuros sacerdotes, 22.2.1976, en *L'Osservatore Romano*, 5-6.4.1976. En el n. 1.3 del segundo apartado, hablando de la naturaleza de la teología, se recuerda que ésta no puede confundirse con las ciencias meramente humanas: «Come scienza che nasce dalla fede e che si svolge nell'ambito della fede e al servizio della fede la teologia assume il discorso della ragione e i dati delle culture per meglio comprendere il proprio oggetto. Perciò essa gode di uno statuto particolare nell'articolazione delle varie scienze, anche religiose, con le quali non può essere confusa, come non può essere costretta nei loro metodi. In particolare essa non può essere confusa e ridotta alla storia delle religioni o dei dogmi, alla psicologia religiosa, alla sociologia della Chiesa, ma conserva la sua natura e la sua funzione specifica anche nel quadro epistemologico delle discipline che si occupano della religione».

47 En esta línea, Juan Pablo II ha observado: «Ecco Fratelli carissimi, è da questa mirabile realtà ecclesiale, visibile e invisibile, una ed insieme molteplice, che dobbiamo riguardare il 'Ius Sacrum', che vige ed opera all'interno della Chiesa: è prospettiva che, evidentemente, trascende quella meramente storico-umana, anche se la conferma e avvalora». Juan Pablo II, «Alocución en ocasión de la presentación oficial del nuevo Código» (3.2.1983), en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II* 6-1 (1983) p. 314.

48 Cf. J. Hervada, *Pensamientos...*, o. c., p. 21. Acerca de la conveniencia de distinguir entre Teología propiamente dicha y disciplinas teológicas se ha observado: «¿La exégesis, la patristica, la liturgia, la dogmática, la moral, y las otras disciplinas citadas en ese texto (se refiere a las *Normae quaedam* dadas en 1968 por la Congregación para la Educación Católica), son todas ellas teológicas en el mismo grado, o resulta necesario distinguir entre una Teología propiamente dicha y otros saberes, teológicos de algún modo, pero dotados de fisonomía propia? La pregunta formulada no es retórica o meramente formal, sino dotada de grandes repercusiones: si no se resuelve adecuadamente, se corre el riesgo de forzar una rígida y no justificada unificación metodológica o, en el otro extremo, el de proclamar un discurso genérico sobre la unidad, del que no deriven consecuencias prácticas apli-



Respecto a la expresión «ciencia jurídica», es importante tener presente que Hervada no está pensando sólo en la ciencia jurídica secular, sino que se refiere a un género que incluye también la canonística. En consecuencia, puede afirmar: «Por jurista entiendo no otra cosa que el experto en determinar lo suyo de cada uno, lo que a cada uno corresponde en virtud de un título: decir del Derecho. No pienso en el jurista secular, ni en sus métodos, ni en sus técnicas. No hablo de un tipo o especie, sino de un género»<sup>49</sup>. Aun reconociendo la legitimidad de esta opción, cabe preguntarse si este planteamiento científico es adecuado para captar con la suficiente profundidad y en su debida luz la naturaleza específica del Derecho canónico.

En segundo lugar, el empeño de algunos autores en subrayar que la canonística es ciencia jurídica y debe hacerse con método jurídico se explica, decíamos, por un hecho circunstancial. Nos referimos a la tendencia, perceptible recientemente con cierta frecuencia en estudios de Derecho canónico, a perder de vista la perspectiva específicamente jurídica, dando amplia cabida a consideraciones que son más propias de la eclesiología sistemática o de la teología pastoral. Así se ha escrito: «Desde hace varios decenios, en la bibliografía se viene prestando una notable y justificada atención a los fundamentos teológicos y filosóficos del Derecho canónico. Hasta bien entrado nuestro siglo había prevalecido el positivismo jurídico. Pero las nuevas perspectivas han invertido el rumbo. El comprensible interés por la dimensión teológica del Derecho canónico ha llevado con frecuencia a una antítesis, de modo que ya no se concede a la dinámica propia del Derecho la atención que merece. A la luz de esta tendencia, resulta sorprendente que ciertos autores se centren en el Derecho en general y en la norma sin apenas prestar atención a los conceptos y términos jurídicos, quizá porque esto les parece algo estático y técnico o, en cualquier caso, unilateral. Tal visión pasa por alto la admirable fuerza que la terminología jurídica sabe sacar de su flexibilidad»<sup>50</sup>.

En el debate actual sobre la renovación de la canonística se han levantado acusaciones contra el tenor poco «jurídico» de ciertos estudios de Dere-

cables a las disciplinas concretas, que tenderán, por tanto, a constituirse como todos autónomos». J. L. Illanes, *Teología y Facultades de Teología*, o. c., pp. 211 ss.

<sup>49</sup> J. Hervada, *Pensamientos...*, o. c., p. 48.

<sup>50</sup> J. Torfs, «Auctoritas», 'potestas', 'iurisdictio', 'facultas', 'officium', 'munus', en *Concilium* 217 (1988) pp. 389 ss. Al respecto, nos parece también interesante otra reciente observación que incide en la misma línea: «Un canonista che si accontentasse di sapersi giurista non potrebbe uscire da lì; occorre confrontarsi in continuazione con la realtà misterica della Chiesa per poter far qualcosa di utile in quest'ambito. Occorre però farlo stando sempre attenti alla dimensione giuridica —nel senso specifico con cui uso il termine— del mistero. Altrimenti si corre il rischio, peraltro tanto frequente, di presentare teorie molto attraenti sulla fondazione teologica del diritto della Chiesa, in cui l'unico aspetto non sufficientemente chiarito è quello che riguarda proprio il senso della giuridicità». C. J. Errázuriz, «Una recente introduzione al Diritto canonico», en *Ius Ecclesiae* 4 (1992) p. 681.

cho canónico, calificándolos de «teologismo» o de «teologización» del Derecho canónico. Estas críticas son acertadas en la medida en que denuncian la tendencia a sustituir el lenguaje jurídico por otro compuesto de términos indeterminados y polivalentes, y a pensar que la teologicidad del Derecho canónico consiste o se manifiesta en la abundancia de definiciones o de exhortaciones, entre las cuales algunas trascienden el ámbito jurídico<sup>51</sup>. Todavía más criticable es la tendencia que no sólo acentúa sobremedida la diferencia radical entre Derecho eclesial y secular, sino que «relativiza la substancia del Derecho canónico a la conciencia del individuo, y entiende su normativa como mera directriz del comportamiento. Se produciría entonces una verdadera disolución del carácter jurídico del Derecho canónico»<sup>52</sup>.

En esta perspectiva se explica y parece oportuna la acentuación que algunos canonistas están dando al carácter y al método propiamente jurídico de la canonística. Sin embargo —y es lo que en estas páginas hemos querido aclarar, siguiendo y desarrollando el pensamiento de Mörsdorf—, el reconocimiento de la ciencia del Derecho canónico como disciplina teológica o, en otros términos, de su intrínseca y fundamental dimensión teológica, no implica mínimamente una disolución o minusvaloración de su especificidad jurídica y de aquella fuerza vinculante propia de todo Derecho<sup>53</sup>. Al contrario, estas dos características esenciales resultan así adecuadamente fundamentadas e iluminadas: más aún, sólo una canonística que integre debidamente esa doble dimensión teológico-jurídica estará plenamente en condiciones de dar razón del Derecho canónico en su naturaleza intrínsecamente eclesial y en su formalidad propiamente jurídica.

A. Cattaneo

Facultad de Teología de Lugano (Suiza)

51 La presencia de definiciones y exhortaciones se explica desde la perspectiva práctica, pedagógica y pastoral que el legislador quiso que estuviera también presente en el Código. No puede, en cambio, ser interpretada como manifestación del carácter teológico del Derecho canónico en el sentido que hemos expuesto hasta aquí. Sobre la cuestión, cf. W. Aymans, «Codex Iuris Canonici. Erwägungen zu Geist und Gestalt des neuen Gesetzbuches der lateinischen Kirche», en AA. VV., *Ministerium iustitiae*, Essen, 1985, p. 38.

52 Idem, «Die Kirche im Codex», en AA. VV., *Veritati Catholicae*, Aschaffenburg, 1985, p. 652: «Wenn aber die Substanz des Kirchenrechtes auf das Gewissen des einzelnen hin relativiert und als bloße Richtlinie für das Handeln verstanden wird, ist der Rechtscharakter des Kirchenrechtes aufgelöst». El autor indica en la nota a pie de página que se refiere al artículo de P. Huizing, «Um eine neue Kirchenordnung», en AA. VV., *Vom Kirchenrecht zur Kirchenordnung?*, Einsiedeln-Zürich-Köln, 1968, pp. 55-83.

53 Al respecto, A. M. Rouco Varela observó: «Il Diritto canonico è Diritto in senso proprio. Affermare che è un Diritto 'sui generis', solo analogicamente uguale al Diritto secolare, non vuol dire che non riunisca le note tipiche della giuridicità. Non vi sarebbe equivoco maggiore che quello di confondere —o equiparare— la 'teologizzazione' del Diritto canonico con la sua 'degiuridizzazione'. Gli stessi dati ecclesiologici che ci hanno portato a sostenere la sua peculiarità teologica ci costringono a riconoscere il suo carattere giuridico». A. M. Rouco Varela y E. Corecco, *Sacramento e diritto...*, o. c., p. 61.